

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL DOMINGO GUTIERREZ MOLINA contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se da contestación al requerimiento y se solicita entrega de depósito judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de septiembre de Dos Mil Veintiuno.**

Por auto del 29 de junio de la presente anualidad, se ordenó requerir a la entidad demandada para que explicitara *“los conceptos y discrimine los valores que abarca la suma depositada en la cuenta del despacho...”*. Posteriormente, al no haberse obtenido respuesta alguna, a través de auto del 02 de septiembre hogaño, se requirió nuevamente a la enjuiciada por intermedio de su apoderado judicial, quien dio cumplimiento a lo pedido, allegando la respetiva liquidación y comprobante de pago.

Se prosigue a resolver la petición de entrega del depósito judicial constituido por la entidad demandada, para lo cual se tiene que, en forma precedente, a través de la citada providencia del 29 de junio de 2021, quien apodera a la entidad demandada informó acerca del cumplimiento de las sentencias judiciales teniendo en cuenta las resoluciones SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-2017-000005985 del 14 de marzo de 2017, indicando que: *“Se había realizado el pago del retroactivo de condena generado con posterioridad a la intervención, POR NOMINA (DESDE PENSIONES), por valor de \$6.777.361, quedando pendiente los valores retroactivos generados con anterioridad a la toma de posesión de Electricaribe S.A. ESP, el cual quedaba suspendido hasta tanto se definiera la intervención de la empresa.*

(...)

*Así las cosas, Electricaribe S.A. ESP, gestionó los trámites administrativos internos, así como los relacionados con la Fiducia, en aras de efectuar el pago del retroactivo pendiente por pagar a favor de Rafael Domingo Gutiérrez Molina correspondiente a la condena generada con anterioridad a la intervención de Electricaribe, y es así como a través de depósito judicial, se procedió a realizar el pago de los valores adeudados por la suma de \$9.997.103.*

*Por lo expuesto, se solicita la entrega del título judicial a favor del demandante o su apoderado judicial y como consecuencia de ello, y al haberse dado cumplimiento total a la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, solicito al señor Juez procesa a ordenar su terminación y archivo.”*

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, modificada el 28 de agosto de 2017 por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada catorce desde el año 2014, indexación y las costas procesales.

En la cuenta de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, se constata la existencia del depósito judicial N°416010004414445 del 08 de octubre de 2020 por un monto de \$9.997.103,00.

Ha de indicarse que la entidad demandada, a mutuo propio, procedió a liquidar la mesada catorce a favor del demandante, incluyendo en nómina dicha mesada para el año 2018, disponiéndose el pago generado desde la post intervención, es decir, 15 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, cancelándose para dicha data la cifra de \$6.777.361,00, según se desprende del comprobante de pago anexo, lo cual abarca las mesadas catorce de los

años 2017 y 2018 e indexación, sin costearse el retroactivo producido antes de la intervención administrativa, de lo cual especificó los montos a deber por tales conceptos.

Para efecto de la viabilidad de la entrega del depósito judicial se hace necesario realizar la respectiva liquidación de las condenas proferidas, a fin de compararla con la practicada por la entidad demandada y mirar si se ajusta o no a los parámetros legales, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MESADA	DIFERENCIA PENSIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACION
2014	Junio	\$ 2.735.803	81,61	105,23	\$ 791.811
2015	Junio	\$ 2.890.511	85,21	105,23	\$ 679.122
2016	Junio	\$ 3.086.085	92,54	105,23	\$ 423.194
Totales		\$ 8.712.398			\$ 1.894.128

CONCEPTOS	VALORES
Mesada 14 desde 01/Jun/14 al 30/Jun/16	\$ 8.712.398
Indexación del 30/Jun/14 al 08/Oct/20	\$ 1.894.128
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.343.726
	\$ 12.950.252
Menos consignación	\$ 9.997.103
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 2.953.149

Teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, en la cual se advierte que queda un saldo a favor del demandante, resulta procedente la entrega solicitada del depósito judicial constituido al apoderado judicial de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>; resultando a su vez improcedente la terminación anunciada por quien apodera a la entidad demandada.

Por último, ante la nueva decisión proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se avista la existencia de una mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., antes intervenida y ahora en liquidación, para lo cual se resulta necesario traer a colación los distintos actos administrativos, así:

- Resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, donde se ordena: “la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de *ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.*”; adoptando como medida, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.
- Resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe, por ello, se establece una administración temporal, garantizando la prestación continua del servicio de energía sin afectación de los usuarios.
- Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 “por la cual se ordena la liquidación de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*”.

Una vez llevada a cabo la toma de posesión de la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, trazada la directriz que sería con fines liquidatorio y culminada dicha etapa, sobrevino la disolución, que en términos generales es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social, entra en la faceta para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Consecutivamente, la etapa siguiente es la liquidación, en donde quien haga

<sup>1</sup> Folio 7.

las veces de liquidador, entre otras cosas, realizará un inventario, cancelará los pasivos y adjudicará bienes, produciéndose así su extinción jurídica.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dispuso en el Art. 1° *“la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*, y en su literal d) *“La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.”*.

Por su parte, el Art. 2° del citado acto administrativo ordenó el cumplimiento de medidas, entre las cuales se estableció: *“a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.”*.

Y en su Art. 3° asentó *“SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.”*.

Aludiendo al aspecto concreto que es motivo de examen, una vez ordenada la disolución y liquidación de la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP en liquidación, las obligaciones a su cargo quedan indefectiblemente subordinadas a la normativa de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no ha fenecido todavía su existencia jurídica, sino que ha pasado a la etapa de liquidación, por lo tanto, tiene operatividad el literal f) del mencionado Art. 2° del referido acto administrativo que establece: *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador(a), so pena de nulidad.”*.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, no se encuentra extinguida aún, teniendo efectividad frente a ella, la suspensión del proceso y la notificación de la existencia del proceso al liquidador de conformidad con lo ajustado en los literales a) y f) del Art. 2° de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

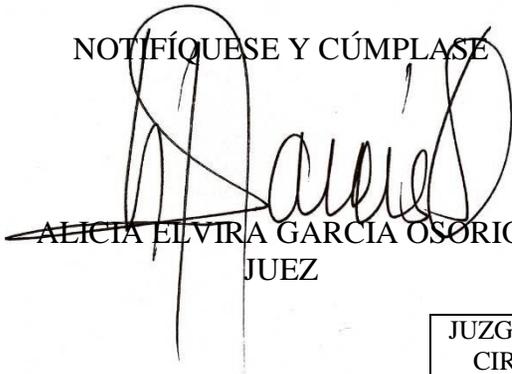
RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004414445 del 08 de octubre de 2020 por suma de \$9.997.103,<sup>00</sup>; al Dr. Eduin Honorio Manrique Fernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra expresamente facultado para recibir.
2. Establecer que hasta la fecha existe un saldo a favor de la parte demandante en cifra de \$2.953.149,<sup>00</sup>, atinente a los conceptos de indexación y costas procesales, conforme a la liquidación efectuada en esta providencia.
3. Negar por improcedente la petición de terminación por pago total de la obligación, habida cuenta que hace falta por cubrir el valor de las costas procesales aprobadas y un saldo por

concepto de indexación, para lo cual la entidad demandada deberá aportar la prueba correspondiente de su cancelación.

4. Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
5. Notificar personalmente la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico comunicado por la gerencia jurídica y contractual de dicha entidad (serviciosjuridicoseca@electricaribe.co). Lo anterior, al tenor de lo establecido en el literal f) del Art. 2° de la aludida resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Súrtase la notificación acorde con lo determinado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 23 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo